Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de junio de 2018.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 24/28 la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) promueve ejecución contra la Provincia de Corrientes por cobro de la suma de $ 3.059.755,04, en concepto de aportes y contribuciones adeudadas, con más los recargos, actualizaciones e intereses que por ley resulten procedentes, cuyo detalle resulta de los certificados de deuda n° 7617, 7618, 7619 y 7650 que acompaña.

2°) Que a fs. 38/42 la ejecutada opone excepción de inhabilidad de título, con sustento en la inexistencia de la deuda que se le reclama. Al efecto, sostiene que, de acuerdo con lo que surge de las boletas de deuda y actas de inspección emitidas por la actora, las sumas que se pretenden ejecutar han sido determinadas en base a conceptos "no remunerativos" sobre los cuales no se deben efectuar aportes ni contribuciones a la obra social por no integrar el concepto sueldo. Asimismo, ofrece prueba pericial contable a los fines de que se dictamine si la Provincia de Corrientes pagó los aportes y contribuciones por los períodos 01/2014 al 06/2014, 09/2013 al 12/2013 y 11/2013 al 06/2014, y si fueron computados sobre conceptos no remunerativos.

Corrido el traslado pertinente, la ejecutante solicita su rechazo por los argumentos que esgrime a fs. 62/64.

3°) Que a juicio de esta Corte la prueba ofrecida carece de utilidad, por lo cual y en orden a lo dispuesto por el

artículo 549 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde rechazarla y resolver, sin más, la excepción planteada (conf. Fallos: 312:1163; 329:4379 y causas CSJ 232/2009 (45-O)/CS1 "Obra Social para la Actividad Docente c/ Jujuy, Provincia de s/ ejecución fiscal" y CSJ 106/2012 (48-O)/CS1 "Obra Social para la Actividad Docente c/ Entre Ríos, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencias del 12 de junio de 2012 y 23 de septiembre de 2014, respectivamente).

4°) Que el planteo revela que se ha puesto en tela de juicio la existencia misma de la obligación, por lo que corresponde considerar de manera preliminar este tema, toda vez que se controvierte un presupuesto esencial de la vía ejecutiva, como lo es la exigibilidad de la deuda, sin cuya concurrencia no existiría título hábil (Fallos: 295:338; 320:1985; 324:1127).

5°) Que admitiendo que la cuestión quedara definida en dicho marco, resulta, en lo pertinente, sustancialmente análoga a la examinada y resuelta el 12 de abril de 2016 por esta Corte en la causa CSJ 5136/2014 "Obra Social para la Actividad Docente c/ Jujuy, Provincia de s/ ejecución fiscal", a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias, razón por la cual la defensa opuesta no puede prosperar.

6°) Que, sentado lo expuesto, es preciso poner de resalto que las leyes incluyen en la categoría de títulos ejecutivos a los certificados de deuda, autorizando a suscribir tales documentos a los jefes de los respectivos organismos. Si bien la ley procesal no especifica los recaudos básicos que deben reunir

tales instrumentos, resulta necesario que sean expedidos en forma que permitan identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo por la vía elegida (Fallos: 322:804), y los acompañados con el escrito inicial constituyen títulos ejecutivos suficientes, sin que sea posible revisar en este juicio su proceso de formación (conf. causas: "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ San Juan, Provincia de" —Fallos: 323:685—; CSJ 296/2000 (36-O)/CS1 "Obra Social para la Actividad Docente c/ Santa Fe, Provincia de s/ ejecución fiscal", del 18 de diciembre de 2001 y "Obra Social para la Actividad Docente —OSPLAD— c/ Santiago del Estero, Provincia de" -Fallos: 330:4064-; entre otras).

Por ello, se resuelve: Rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por la Provincia de Corrientes a fs. 38/42 y mandar llevar adelante la ejecución promovida, hasta hacerse a la acreedora íntegro pago del capital reclamado, los intereses y las costas (artículo 558 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

VO-//-

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el infrascripto coincide con el voto que encabeza la presente sentencia, con excepción del considerando 5°, el que queda redactado del siguiente modo:

5°) Que admitiendo que la cuestión quedara definida en dicho marco, resulta, en lo pertinente, sustancialmente análoga a la examinada y resuelta el 12 de abril de 2016 por esta Corte en la causa CSJ 5136/2014 "Obra Social para la Actividad Docente c/ Jujuy, Provincia de s/ ejecución fiscal" (conf. voto del juez Maqueda), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias, razón por la cual la defensa opuesta no puede prosperar.

Por ello, se resuelve: Rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por la Provincia de Corrientes a fs. 38/42 y mandar llevar adelante la ejecución promovida, hasta hacerse a la acreedora íntegro pago del capital reclamado, los intereses y las costas (art. 558 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

JUAN CARLOS MAQUEDA

Parte actora: **Obra Social para la Actividad Docente**, representada por los **Dres. Lucas Gabriel Mayor, Fernando José Quintana, María Gabriela Gallegos y Horacio Ricardo González (letrados apoderados).**

Parte demandada: **Provincia de Corrientes**, representada por el **Dr. Gabriel Bouzat (letrado apoderado).**